



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00094 00
M. DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO: ALFREDO FERNÁNDEZ, en calidad de Concejal del Municipio de Guamal para el periodo 2020-2023

Toda vez que se dio cumplimiento al auto inadmisorio del 26 de febrero de 2021¹, cuyo término para subsanar feneció el 15 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que la anterior providencia fue notificada en Estado No. 033, notificación que además fue remitida el 01 de marzo de 2021, al correo electrónico de la parte actora informado en la demanda²; y, por reunir los requisitos de ley, este proceso se tramitará en PRIMERA INSTANCIA de acuerdo con el procedimiento descrito en Ley 1881 de 2018, aplicable por remisión expresa del artículo 22 *ibídem* y del artículo 55 de la Ley 136 de 1994³, en armonía con el artículo 48 de la Ley 617 de 2000. En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR el medio de control de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA**, instaurado por **JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS** en contra de **ALFREDO FERNÁNDEZ**, en su calidad de Concejal del Municipio de Guamal –Meta para el periodo 2020-2023.
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al demandado, en el término que indica el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018, remitiéndole copia del presente auto junto con todos los anexos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 8º artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto de la trazabilidad del envío realizado al demandado⁴, se evidenció que falta el folio correspondiente a "CERTIFICADO DE ANTECEDENTES"⁵.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018 ya citado, remitiéndole copia de la demanda, sus anexos, el memorial de subsanación y sus anexos, así como del presente auto.

¹ Ver documento 50001233300020210009400_ACT_AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA_26-02-2021 12.03.14 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 26/02/2021 12:03:21 P.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² Ver documento 50001233300020210009400_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_1-03-2021 8.34.30 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 1/03/2021 8:34:36 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

³ ARTÍCULO 55. PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL. Los concejales perderán su investidura por:
(...)

La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda."

⁴ Ver documento 50001233300020210009400_ACT_AGREGAR MEMORIAL_1-03-2021 5.47.00 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 1/03/2021 5:47:05 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁵ Ver documento 50001233300020210009400_PRUEBAS_25-02-2021 4.06.41 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

4. La parte demandada, dispone de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud de pérdida de investidura, aportar y pedir las pruebas que considere conducentes, conforme el artículo 10 *ibídem*.

Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁶. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, **en un mismo mensaje⁷, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁸, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

⁶ Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁷ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁸ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696af132aaefab07ed064515247b9e6b11b7dae4cb0dcdea969ef4a176b71529

Documento generado en 16/03/2021 11:23:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**